

EXPEDIENTE: “PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMOS Y OTRA CONTRA RESOLUCIONES N° 11, ACTA 44, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2003; Y LA N° 4, ACTA N° 4, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Mil Quinientos Cincuenta y Seis.-

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los Veinte días del mes de Diciembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRÍZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí la Secretaría autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: “PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRESTAMOS Y OTRA CONTRA RESOLUCIONES N° 11, ACTA 44, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2003; Y LA N° 4. ACTA N° 4, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por las siguientes partes intervinientes: a) abogado Ricardo Omar Cabrera Venialgo, representante convencional del Lic. Anibal Robledo, liquidador de las firmas Ahorros América S.A. Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en liquidación) y Pilcomayo S.A.de Ahorros y Préstamos; y b) abogada Blanca Yany Caballero Alvarenga, en representación del Banco Central del Paraguay, contra el Acuerdo y Sentencia N° 06, de fecha 20 de Febrero de 2006, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO, dijo: Por Acuerdo y Sentencia N° 06, de fecha 20 de Febrero de 2006, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en virtud del cual se dispuso cuanto sigue: “HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa promovida por PILCOMAYO S.A. DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (EN LIQUIDACIÓN) y AHORROS AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (EN LIQUIDACIÓN), contra el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY y, en consecuencia, 2) REVOCAR las Resoluciones N° 11, Acta 44, de fecha 4 de Julio de 2003; y la N° 4, Acta N° 4 de fecha 12 de Enero de 2004, dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad a los fundamentos legales expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) IMPONER LAS COSTAS en el orden causado (...)”.-

Por una parte, el representante convencional de las firmas Ahorros América S.A. Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en liquidación) y Pilcomayo S.A.de Ahorros y Préstamos, desistió expresamente del recurso de nulidad. Por otra parte, la representación del Banco Central del Paraguay, no ha fundado expresamente el recurso de nulidad, sin embargo, se advierte que los agravios expuestos pueden ser analizados por vía de la apelación.

No obstante lo anterior, no se observan vicios o defectos que ameriten su tratamiento de oficio, en los términos del artículo 404 del Código Procesal Civil. Debe declarárselo desierto. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO prosiguió diciendo:

I. ANTECEDENTES

I.i. DEMANDA: El abog. Ricardo Cabrera Venialgo, promovió demanda contenciosa administrativa contra las siguientes decisiones dictadas por el Banco Central del Paraguay: a) Resolución N° 11, de fecha 9 de Julio de 2003, Acta N° 44; y, b) Resolución N° 4, de fecha 12 de enero de 2004; Acta N° 4, en virtud de las cuales, la aludida institución bancaria matriz, resolvió no hacer lugar al pago de la

garantía estatal establecida en la Ley 1947/02, a los ahorristas de la Entidad Pitomayo S.A., de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

El accionante, sostiene, básicamente, que corresponde que el Banco Central del Paraguay abone la garantía estatal establecida en la ley vigente, a los ahorristas de las firmas a las cuales representa. Alega que la Ley 1420/99, que establece un régimen especial y transitorio para el saneamiento del sistema financiero, ampara a sus poderdantes, dado que, refiere, en virtud de la misma, se establece que todos los depósitos realizados en los términos del artículo 100, de la Ley 861/96 – De Bancos, Financieras y otras entidades de crédito – se encuentran garantizados por la ley.

I.ii. DEMANDA – Banco Central del Paraguay: Sostiene textualmente que: “surge claramente que la Ley N° 1947/02, que sólo rige el Sistema Financiero Nacional, definido por la Ley N° 861/96, no resulta aplicable al Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (nótese que en otros casos, como ser la Ley N° 1186/97, a la N° 1420/99), pese a ser también leyes especiales para el saneamiento del sistema financiero, sus disposiciones – arts. 2° y 4° respectivamente – INCLUYEN ESPECÍFICAMENTE entre los sujetos de la ley, con el objeto de beneficiarse los ahorristas con el pago de la garantía estatal, a las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”.

Sostiene, que es cierto lo afirmado por la actora, en el sentido de que las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda están autorizadas a realizar operaciones típicas de las financieras, con lo cual, agrega, quedan sujetas a las obligaciones y limitaciones previstas por la Ley 861/96, pero solo en cuanto a los límites generales, individuales y temporales establecidos en la normativa, sin que por ello deba ampliarse la interpretación a la aplicación de todo el contexto de la sobredicha ley.

Manifiesta además, que no debe confundirse la naturaleza jurídica de la persona jurídica – sociedades – que en el caso en cuestión son habilitadas por el CONAVI – BNV, de conformidad con su propia Ley 325/71, con el hecho de que la Ley N° 1896/02, autorice a las referidas sociedades a realizar operaciones financieras, en los términos definidos en la Ley 861/96, en cuyo caso corresponde al Banco Central del Paraguay actuar dentro de los términos de esta última.

Refiere que el pago de la garantía estatal, dispuesto en el artículo 100, de la Ley 861/96, resulta accesorio a un procedimiento de liquidación (principal), que en la actualidad es llevado a cabo exclusivamente por el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), en virtud de la Ley 325/71, y las reglamentaciones pertinentes. Añade que, de aceptarse el criterio de aplicabilidad de la ley 1947/02, no solamente se estaría honrando equivocadamente acreencias a través de la garantía estatal, sino que también, señala, dicha interpretación llevaría al Banco Central del Paraguay, a aceptar diversas consecuencias, pues, agrega, no solamente estaría a cargo del Banco Central del Paraguay, el control, vigilancia de estas entidades, como lo especifica la Ley 1896/02, sino también, la realización de intervenciones, liquidaciones y hasta la remisión de la quiebra de las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Finaliza su exposición, enfatizando que la Ley 1947/02, en su artículo 1, se refiere expresamente al sistema financiero nacional, regido por la Ley 861/96, quedando, en consecuencia, excluido del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, el cual se rige por la Ley 325/71, por cuanto, sostiene, éstas sociedades no cuentan con la autorización previa del Banco Central del Paraguay para operar en el mercado.

I.iii. ARGUMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN ATACADA: El A quo, sostiene que las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (SAPV, de ahorro en adelante), se encuentran afectadas por la Ley 1947/02, y sus depósitos deben estar amparados por la garantía estatal correspondiente, por cuanto, refiere, forman parte del sistema financiero nacional, por consiguiente, concluye, la demanda debe tener acogida favorable.

Como fundamento de su conclusión, expone una serie de premisas lógicas, entre las cuales se puntualizan las siguientes:

a) Las SAPV son sujetos de la Ley N° 861/96, pues sus actividades están comprendidas entre las previstas en el artículo 1°, párrafo primero de la mencionada ley.

b) En cuanto a la autorización previa del Banco Central del Paraguay, a que hace referencia el párrafo segundo del sobredicho artículo 1°, del texto de la norma legal, señala, surge que el sistema financiero está compuesto por: 1) los Bancos; 2) las financieras; 3) otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas estas entidades indicadas, que cuenten con autorización previa del Banco Central del Paraguay.

En cuanto a este último punto, enfatiza el A quo, que la autorización previa del B.C.P., a que alude la norma, hace referencia a las otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y a las filiales de éstas, como así también de los Bancos y Financieras de las que se ocupa la ley en su artículo 18 y siguientes.

Señala que la conclusión antes expuesta, obedece a una interpretación integral de la ley, y es así que, agrega, tal autorización previa no siempre es tal, porque en determinadas circunstancias, una entidad que ya estuviera en funcionamiento puede quedar incluida bajo la Ley N° 861/96, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, de la misma.

c) De acuerdo al tenor del artículo 8, de la sobredicha Ley N° 861/96, en concordancia con el artículo 77, de la misma ley se establece que: “Bancos del Estado. Las Entidades Bancarias del Estado o con participación estatal prestarán sus servicios con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y las normas de la presente ley...”, y dentro de esta prescripción, señala el A quo, sin lugar a dudas, se encuentra el Banco Nacional de Ahorro y Préstamos para la Vivienda.

d) La propia Ley 861/96, establece el capital mínimo de las entidades financieras que integran el sistema financiero nacional, y entre ellas, agrega, expresamente incluye a las sociedades del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda, que se rige por la Ley 325/71, y sus modificaciones, en las materias específicas que hacen al sistema, y por la ley N° 861/96, en todos lo demás que le sean aplicables.

e) El Tribunal inferior destaca que las SAPV se encuentran afectadas por el encaje legal, en los términos previstos en el artículo 68, de la Ley N° 485/95, “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, con lo cual, se confirma el criterio antes expuesto.

f) diversas leyes fueron promulgadas con el fin de establecer un régimen especial para la estabilización de sistema financiero nacional. Entre ellas, trae a colación las siguientes: a) Ley 1186/97, “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, artículos 1 y 2. b) LEY 1420/99, “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA EL SANEAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO”, artículo 1 y 4; c) LEY N° 1947/02, “POR LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, artículos 1 y 2.

Respecto de las normas citadas precedentemente, el A quo, sostiene que se puede concluir que dentro del ordenamiento jurídico nacional, las tres leyes fueron destinadas al saneamiento y estabilización del sistema financiero nacional, Resalta que las Leyes Nro. 1186/97 y 1420/99, expresamente hacen referencia a las SAPV, porque sin lugar a dudas, las mismas forman parte del Sistema Financiero Nacional.

g) La Resolución N° 5, Acta N° 24, del 1° de Abril de 2003, dictada por el propio Banco Central del Paraguay, según la cual, expresamente se reconoce que las SAPV forman parte del sistema financiero nacional, resulta por demás esclarecedora.-

En cuanto a las costas, el Tribunal inferior, las impuso en el orden causado, las impuso en el orden causado, con fundamento en que el estudio de la cuestión requirió de la integración e interpretación de normas jurídicas.

II. ESTUDIO DE LA APELACIONES

ARGUMENTO DE LAS PARTES:

II.i. Apelante: Ahorros América S.A. Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en liquidación) y Pilcomayo S.A. de Ahorro y Préstamos:

Sostiene que la imposición de las costas en el orden causado es errónea, por cuanto refiere, por un lado, su parte no podría exigir honorarios profesionales a sus mandantes, dado que ellas se encuentran en un estado prácticamente de insolvencia.

Por otra parte, señala, no existen razones que justifiquen para eximir de costas a la perdedora, tomando en consideración que para resolver la cuestión litigiosa no hubo dificultad de interpretación de las normas aplicadas, sino que, por el contrario, agrega, se ha aplicado lo que dispone la Ley de Bancos y demás cuerpos normativos vigentes aplicables al caso. Peticiona la revocación del punto 3, de la resolución impugnada, y la imposición de las costas a la perdedora, con fundamento en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

Contestación del traslado: La representante convencional del Banco Central del Paraguay, refiere que el apelante carece de personería para agravarse contra el apartado tercero de la resolución impugnada, pues su poder ha quedado revocado de derecho, dado que las firmas a las que representa, han sido declaradas en quiebra, y por tal motivo, en fecha 24 de Febrero de 2006, el Agente Síndico, Carlos Andrés Couchonal Z., ha solicitado intervención en estos autos.

En estas condiciones, sostiene, corresponde la aplicación del artículo 75 de la Ley de Quiebras, según el cual, desde el día de la declaración de quiebras, el fallido queda de pleno derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ello. De esta manera, agrega, el poder otorgado por la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA a favor del Abogado Ricardo Omar Cabrera Venialgo, quedó de pleno derecho revocado, con lo cual, señala, no puede invocar la representación de la citada firma fallida. Peticiona que la Corte Suprema de Justicia, declare mal concedidos los recursos interpuestos por la parte accionante.

II.ii. Apelante – Banco Central del Paraguay: Sostiene que el A quo, omitió analizar la existencia o no de legitimación activa y pasiva en estos autos, que constituye una cuestión de orden público.

Al respecto, señala que las personas legitimadas para accionar constituyen los ahorristas, con fundamento en el artículo 100, de la Ley 861/96, que establece y define las garantías estatales. Resalta que las sucesivas modificaciones y reglamentaciones al sobredito artículo, se pronuncian sobre porcentajes de las garantías, sin alterar lo sustancial, es decir, garantizar, los depósitos de las personas físicas o jurídicas o simplemente AHORRISTAS.

Efectúa un análisis de la participación del liquidador de una entidad, y en tal sentido, manifiesta que en el caso en estudio, el Lic. Robledo, otorga en su calidad de liquidador de la entidad demandante, poder general al Abog. Cabrera Venialgo, para deducir demanda contra las resoluciones del Banco Central del Paraguay, en virtud de las cuales se resolvió no otorgar garantías. Trae a colación el artículo 138 de la Ley 861, según la cual, en el inciso b), el liquidador está facultado a “iniciar en nombre de la entidad cualquier otro procedimiento judicial que considere necesario, así como para proseguirlo y transigirlo”.

Destaca que la cuestión resulta clara, en cuanto a las facultades establecidas al liquidador de una entidad en la situación suscitada, lo que evidencia, agrega, que éste no puede representar a los ahorristas afectados ante una liquidez de la entidad financiera a la que confiaran sus depósitos. Remarca que el Liquidador representaba únicamente a la entidad financiera hoy fallida y no a sus acreedores (ahorristas).

Resalta, que su parte no comprende cual ha sido la motivación para recurrir las resoluciones del Banco Central del Paraguay, dado que ellas no le causan perjuicio alguno al accionante, por cuanto, sostiene, el eventual pago de la garantía estatal no genera una disminución del pasivo de la entidad fallida, sino que el Banco Central se subrogaría en los derechos de los ahorristas para perseguir el cobro de esa garantía.

En consecuencia, manifiesta, se puede afirmar que la firma fallida PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, carece de legitimación activa para reclamar el pago de la garantía estatal en nombre y representación de sus ahorristas, con lo cual, agrega, resulta innecesario estudiar si la sobredicha entidad integra o no el sistema financiero, habida cuenta la inexistencia de legitimidad activa. Peticiona la revocación de la decisión de la decisión atacada.

Contestación de traslado – Ahorros América S.A. Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en liquidación) y Pilcomayo S.A. de Ahorros y Préstamos: Señala que su contraparte –Banco Central del Paraguay – ha incurrido en un error, dado que en la presente instancia procesal pretende plantear una excepción de falta de acción, y por imperio de lo dispuesto en el artículo 683 del Código Procesal Civil, sostiene, la misma debió oponerse con la contestación de la demanda.

Refiere además, que el recurso interpuesto debe ser declarado desierto, pues la apelante no ha puesto de manifiesto el daño o perjuicio que la sentencia le ocasiona, dado que se ha limitado a cuestionar la falta de acción de su parte, cuestión ésta, que debió discutirse en Primera Instancia.

Por otro lado, destaca el accionante que en cuanto a la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, al momento de promover la demanda, ella aún no se encontraba en estado de quiebra, por tal motivo, agrega, el liquidador ha accionado. Respecto de la firma AHORROS AMÉRICA S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, el liquidador es responsable para con la sociedad, pues la misma se encuentra en estado de liquidación. Finaliza su exposición, peticionando se confirme la resolución impugnada, excepto el punto 3, sobre la imposición de costas.

II.iii. Contestación – Síndico de Quiebras del Cuatro Turno:

En representación de la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, ratifica todas las actuaciones realizadas por el Abog. Ricardo Cabrera Venialgo, incluso en lo atinente a la expresión de agravios referente a las costas procesales devengadas antes de la declaración de quiebra de la sociedad.

En cuanto a la firma AMÉRICA S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, refiere el aludido Síndico, que su quiebra no ha sido decretada, por lo tanto, no corresponde que su Sindicatura ejerza representación alguna. Aclara que existe un pedido de quiebra tramitado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Primer Turno, pero a la fecha, el juzgado no se ha expedido al respecto, por consiguiente, refiere, es innegable la validez de la representación procesal ejercida por el Abog. Ricardo Cabrera Venialgo.

Respecto de la falta de legitimación activa, cuestionada por el Banco Central del Paraguay, sostiene el Síndico interviniente, que su planteamiento es extemporáneo, y que en este estado procesal no es posible plantear cuestiones no estudiadas en la instancia inferior. Peticiona que los puntos primero y segundo del Acuerdo y Sentencia cuestionado, sean confirmados.

III. ANALISIS JURÍDICO

Por una cuestión metodológica, se impone, en primer lugar, el estudio de la apelación interpuesta por la demandada, Banco Central del Paraguay, por cuanto la legitimación procesal configura uno de los presupuestos básicos del ejercicio de la función judicial.

La cuestión que se somete a consideración es clara. Se trata en definitiva si el abogado Ricardo Cabrera Venialgo, se halla legitimado para obrar en representación de la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA dado que su poderdante, el Liquidador; Lic. Anibal Robledo G., de la citada sociedad a la sazón en liquidación, ha dejado de representarla, debido a que se ha decretado la quiebra de la misma.

Se aclara, que respecto de la firma AHORROS AMÉRICA S.A. AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, la cuestión no suscita inconveniente pues, su estado actual es de liquidación. Se resalta que la expresión de agravios de la apelante, guarda relación exclusivamente respecto de la situación de la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA.

En cuanto a la referida firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, es cierto, como lo señala la recurrente, que la citada sociedad se encuentra en estado de quiebra, en cuyo caso la representación la ejerce el Síndico de Quiebras, con fundamento en el artículo 75, de la Ley 154/69 –de Quiebras- según el cual: “Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella (...) La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al Síndico”.

Sin embargo, también es cierto, que la actividad procesal desplegada por el Abog. Ricardo Cabrera Venialgo, en representación del Liquidador de la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, ya en estado de quiebra, han sido plenamente ratificadas, confirmadas por el Síndico de Quiebras del Cuarto Turno, de la referida firma, a tenor del escrito presentado a fojas 117/9 de autos, en virtud del cual, manifiesta textualmente que: “esta Sindicatura de Quiebras ejerce la representación únicamente del Pilcomayo S.A. de Ahorro y Préstamo, dado que se ha decretado la quiebra de dicha entidad financiera con su consecuente desapoderamiento y todas las consecuencias previstas a ese respecto en la ley de quiebras. Que, en tal carácter esta sindicatura ratifica todas las actuaciones realizadas por el Abogado Ricardo Cabrera Venialgo, incluso en lo atinente a la expresión de agravios referente a las costas procesales devengadas antes de la declaración de quiebra de la sociedad”.

La ratificación que ha efectuado el Síndico de Quiebras administrador de los bienes de la sociedad fallida, como bien lo señala la apelante – de los actos realizados por el Abog. Ricardo Cabrera Venialgo, en el marco del juicio de referencia, importa una convalidación absoluta de su gestión, a favor de la entidad denominada PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, con fundamento en el artículo 880 del Código Civil – que legisla acerca del mandato tácito -, que establece, textualmente, cuanto sigue: “Por el contrato de mandato una persona acepta de otra poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos. El mandato tácito resultará de hecho inequívocos del mandate, de su inacción o silencio, o cuando en

conocimiento de que alguien gestiona sus negocios o invoca su representación no lo impidiere, pudiendo hacerlo”.

A fuerza de mayor ilustración, cabe traer a colación el artículo 891 del Código Civil, que regula respecto a los efectos del mandato, al estatuir que: “El mandatario deberá: a) ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas. No se juzgará que se apartó de ellas si lo hubiese cumplido en una forma más ventajosa que la indicada”.

Por otra parte, y en concordancia con las normas transcritas, el artículo 348 del Código Civil – Libro II, De los Hechos y Actos Jurídicos y de las Obligaciones, Capítulo II, Sección VI, Párrafo I, De la representación por poder - que establece: “El representante deberá: a) atenerse a sus poderes, no obligándose el representante por lo que hiciera sin facultades o fuera de ellas, salvo ratificación (...)”. En concordancia, el artículo 347, del citado cuerpo de ley, estatuye cuanto sigue: “La ratificación equivale a la representación. Tiene efecto retractorio al día del acto, pero quedarán a salvo los derechos de los terceros”.

De lo hasta aquí expuesto, surge que la ratificación efectuada por el Síndico de Quiebras, Abog. Carlos Couchonal Z., respecto de los actos judiciales realizados por el Abog. Ricardo Cabrera Venialgo, a favor de la firma fallida PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, en el marco del juicio de referencia, han quedado plenamente legitimados, convalidados, por consiguiente, la falta de legitimación procesal activa, reclamada por la impugnante, carece de sustento legal, con fundamento en los artículos 347, 348, 880 y 891, inciso a), del Código Civil. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Banco Central del Paraguay, debe ser rechazado por improcedente.

En segundo lugar, respecto de la imposición de las costas en el orden causado, se colige, que no existe una pauta válida que justifique la aplicación de la excepción prevista en el artículo 193 del Código Procesal Civil, en lugar de la regla que consagra el principio fundado en el hecho objetivo de la derrota. Al respecto, debe remarcar, que la imposición de las costas en el orden causado, constituye una hipótesis de excepción que debe ser apreciada con carácter restrictivo.

Por lo demás, no surge de la materia en debate, que la cuestión presenta complejidad, dificultad interpretativa, fallos contradictorios, u otras contingencias similares, que autoricen eximir de responsabilidad del pago de las costas al vencido, por tal motivo, y con fundamento en el artículo 192 del Código Procesal Civil, corresponde la aplicación del principio general en materia de costas, según el cual, “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado”.

En resumen: De un lado, el recurso interpuesto por la demandada, Banco Central del Paraguay, debe ser rechazado, por cuanto la intervención del abogado Ricardo Cabrera Venialgo, en representación del Liquidador de la firma PILCOMAYO S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, ha sido plenamente convalidada por su representante actual, el Síndico de Quiebras, Abog. Carlos Couchonal Z. De otro lado, debe hacerse lugar a la apelación interpuesta por el accionante, toda vez que no existe ninguna hipótesis de excepción que autorice el apartamiento del principio general en materia de costas que consagra el hecho objetivo de la derrota, con sustento en el artículo 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A SU TURNO, los Dres. RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellasni, Secretaria.

SENTENCIA NÚMERO: 1.556.-

Asunción, 20 de Diciembre de 2006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden; la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTOS los recursos de nulidad interpuestos.

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la abogada Blanca Yany Alvarenga, en representación del Banco Central del Paraguay, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 06, de fecha 20 de Febrero de 2006, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el abogado Ricardo Omar Cabrera Venialgo, representante, por un lado, del Lic. Anibal Robledo, liquidador de la firma Ahorros América S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y, en consecuencia, MODIFICAR el apartado 3, del Acuerdo y Sentencia N° 06, de fecha 20 de Febrero de 2006, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en el sentido de IMPONER las costas a la vencida, en este caso, la parte demandada.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mf: Abog. Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.